

DIRECCION DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

"POR UN MUNICIPIO TRANSPARENTE"

Denuncia N° 03/2023

Informe Legal

DE:

Dra. Indira Campos Rúa

DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA

CORRUPCION DEL G.A.M.T.

REF:

INFORME LEGAL SOBRE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE

DEBERES - CASO DTLCC N. 03/2023

FECHA:

Trinidad, 13 de Junio de 2023

I ANTECEDENTES

Conforme la revisión del presente proceso se elabora el presente INFORME LEGAL SOBRE DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE DEBERES - CASO DTLCC N. 03/2023

II. SUSTENTO NORMATIVO

Se realizó la denuncia bajo las atribuciones conferidas en:

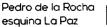
- Ley N° 974 de Unidades De Transparencia Y Lucha Contra La Corrupción
- Nueva Constitución política del estado- 2009
- Ley N° 28168 de 17 de mayo de 2005 de Transparencia En La Gestión Pública **Del Poder Ejecutivo**

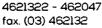
III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto en párrafos anteriores respecto a la documentación de la DENUNCIA POR INCUMIENTO DE DEBERES - CASO DTLCC N. 03/2023 se concluye lo siguiente:

luego de revisado minuciosamente el expediente con las supuestas pruebas de cargo dentro de la denuncia por el supuesto INCUMPLIMIENTO DE DEBERES presentada por JOSE SADAM JUSTINIANO JUSTINIANO contra INDIRA TIFFANY FERRUFINO VARGAS (Directora De Planificación De Territorio Del GAM Trinidad), en la misma no se ha encontrado ningún indicio de responsabilidad ejecutiva, administrativa, civil o penal ni tampoco se evidencia que la supuesta denunciada Hubiera cometido algún supuesto hecho delictivo, como también no se evidencia que dicha profesional hubiera incurrido en













DIRECCION DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

"POR UN MUNICIPIO TRANSPARENTE"

algún tipo de falta leve, grave o gravísima, si bien nuestra Ley N°974 de Unidades De Transparencia Y Lucha Contra La Corrupción en sus artículos 1 y 2 nos habla del objeto y del marco competencial y esta unidad de transparencia en forma exclusiva solo conoce supuestos delitos de corrupción en coordinación con el Ministerio De Justicia Y Transparencia Institucional.

En el legajo de pruebas de cargo del denunciante JOSE SADAM JUSTINIANO JUSTINIANO quien denuncia a la arquitecta Indira Tiffany Ferrufino Vargas a nombre de su supuesta defendida de quien no revelo su nombre pero que en las mismas pruebas de cargo se evidencia de que la supuesta cliente seria la señora zarina Arteaga Barboza; este supuesto profesional no podía prestar voz y caución por su supuesta defendida pues no ostenta ningún poder notarial que le habilite y represente a su supuesta cliente.

El denunciante luego de admitida la denuncia NO APORTO ninguna otra prueba de cargo en contra de la denunciada (Directora De Planificación De Territorio GAMT)

Es un principio obligatorio en todo nuestro ordenamiento jurídico de quien acusa debe probar una denuncia supuestamente anónima y esta persona desde que se admitió la denuncia no aporto ninguna otra prueba por lo tanto se mantiene vigente el principio constitucional establecido en el art. 117 de la C.P.E. DE QUE TODA PERSONA ES INOCENTE HASTA QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO, y este principio también esta corroborado por otro principio procesal constitucional de cual es IN DUBIO PRO REO es decir que en caso de duda siempre la autoridad debe favorecer al sindicado .,

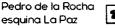
La presente denuncia versa sobre supuestos derechos propietarios disputados por la cliente del denunciante, La señora Zarina Arteaga Barboza y del Arg. Alfonso Yuja Melgar que se disputan un lote de terreno ubicado en la Urb. Nueva Trinidad 2; por esta misma razón lógica esta unidad NO TIENE COMPETENCIA para conocer asuntos controvertidos, hechos a probar de quien es el verdadero dueño de ese lote en disputa pues esa es una atribución exclusiva de la justicia ordinaria a través de los jueces público en lo civil.

Es decir que si esta unidad conoce en el fondo esta denuncia dilucidando un supuesto derecho propietario estaríamos usurpando funciones que no nos competen, pues incurriría esta unidad de transparencia en nulidad de todos nuestros actos

Es más toda la prueba de cargo adjuntada por el denunciante son fotocopias simples por lo tanto sin ningún valor legal tal como lo ordena el artículo 1311 del código civil.

No obstante, a estas irregularidades la denunciada Arg. Indira Tiffany Ferrufino Vargas cumple su labor de funcionaria pública pues a la señora zarina Arteaga Barboza le remite en fecha 22 de septiembre de 2021 el informe de Mensura N°250/2021 argumentando que no se pudo realizar las respectivas mediciones de dicho lote por











esquina La Paz



DIRECCION DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

TRINIDAD

"POR UN MUNICIPIO TRANSPARENTE"

interferencia de muchos loteadores que se opusieron amedrentando a todo su personal tanto de ingenieros civiles y topógrafos pues estos loteadores pedían que los funcionarios municipales se retiren del lugar por lo cual tuvieron que de inmediato retirar sus equipos y hacer abandono del terreno en disputa pues como se puede evidenciar la denunciada protegió la integridad física de sus funcionarios para que los loteadores no le quiten el derecho más sagrado que tiene toda persona que es el derecho a la vida y esta afirmación es corroborada por los informes escritos que la lng. Katia Matorra Marpartida y de Natalio Mollo Olazo Topógrafo del GAMT.

Pese a dichas amenazas de los loteadores la denunciada presenta su informe a esta unidad de transparencia y lucha contra la corrupción dentro del plazo correspondiente, por lo tanto no existe ninguna omisión y retardación de información de línea y nivel por los factores externos que escapan a la denunciada cual fue la oposición tenas que opusieron los loteadores pues según el código civil y su procedimiento así como también en las normas internas del derecho municipal se establece que para toda mensura y deslinde y para sacar línea y nivel el lote de terreno no tiene que tener a supuestos y varios propietarios a la vez.

IV. RECOMENDACIÓN

Llegando a la conclusión de que no se evidencia que la supuesta denunciada Arq. INDIRA TIFANY FERRUFINO VARGAS hubiera incurrido en INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, reclamada por el denunciante, por lo tanto conforme lo estable nuestra Ley N°974 De Unidades De Transparencia Y Lucha Contra La Corrupción El Art. 26, inciso 4 (cuando no existan elementos que sustenten la denuncia o no existan elementos que permitan identificar y establecer posibles responsabilidades, corresponde en este caso ARCHIVAR ANTECEDENTES Y NOTIFICAR A LA O EL DENUNCIANTE.

Es cuanto informo para fines consiguientes









